

**ADICIÓN Y PRÓRROGA No.1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202202028****OBJETO: “PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA PARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS”****CONTRATISTA: MARINO ALBERTO MAZZILLI FAWCETT****IDENTIFICACIÓN: C.C: 12.722.479**

Entre los suscritos, **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.788.103, quien, en su calidad de Secretario General, actúa en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, según delegación conferida mediante Decreto N° 000021 de 2020, en adelante **EL DEPARTAMENTO** por una parte, y por la otra **MARINO ALBERTO MAZZILLI FAWCETT**, mayor de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía **No. 12.722.479**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 1** al Contrato de Prestación de Servicios No. **202202028**, la cual se encuentra regida por las leyes aplicables al campo de la contratación Estatal, Ley 80/93, Ley 1150/2007 y Decreto 1082 de 2015 demás decretos reglamentarios y en especial por las cláusulas que a continuación se enuncian, previas las siguientes consideraciones: **1.** Que el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se suscribió por las partes el Contrato de Prestación de Servicios No. **202202028**, cuyo objeto es la **“PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA PARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS”**. **2.** Que el valor del contrato se estableció por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L (\$46.904.000)**. **3.** Que el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios se estableció por ocho (8) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, contando bien sea desde la expedición del registro presupuestal y/o la aprobación de las garantías y/o la suscripción del acta del inicio, lo que aplique de conformidad con lo regulado en el contrato y la normativa colombiana. **4.** Que el contrato en mención se estipuló la siguiente forma de pago: Ocho (8) pagos mensuales iguales por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$5.863.000) previa presentación del informe de gestión de actividades respectivo, acompañado del recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato y la acreditación del pago de la seguridad social (Salud, pensión y Riesgos Laborales) y el pago de los impuestos a que haya lugar. **5.** Que mediante oficio del 30 de agosto de 2022, la Secretaría de Desarrollo Económico del Departamento del Atlántico, remitió a Secretaría General del Departamento del Atlántico, solicitud de elaboración de adición y prórroga al contrato de Prestación de Servicios No. 202202028, quien justificó la solicitud de la siguiente manera : *“(…) La presente solicitud se encuentra sustentada en la persistencia de la necesidad del servicio que prestan las personas relacionadas en el cuadro anterior, en tanto se considera necesaria para lograr cumplir a cabalidad con cada uno de los procesos que se surten desde de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, en el marco del proyecto de Fortalecimiento Institucional del Departamento del Atlántico. En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo establecido en materia legal y jurisprudencial, respecto a la adición y prórroga de los contratos estatales; es así como en la Ley 80 de 1993- Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en el parágrafo de su artículo 40, se establece de manera taxativa lo siguiente: “PARÁGRAFO: (...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.” Respecto a la prórroga de los contratos estatales, el Consejo de estado mediante fallos jurisprudenciales, ha reiterado que la modificación del plazo contractual (Prórroga) requiere de un contrato adicional, el cual no puede suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas; así mismo las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Así las cosas, la Corporación anotó que cualquiera sea el tipo de contrato que celebre la administración, ésta deberá de un plazo fijo de acuerdo a su objeto, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (Prestación de servicios profesionales). En el contrato celebrado por la administración, la estipulación del término que se dispone y se pacta para prestar los servicios resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado en los documentos precontractuales, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno. En sentencia, precisa el Consejo de Estado que la necesidad de adicionar un contrato, no corresponde determinarla a los contratistas en forma unilateral, sino a la administración en cumplimiento de las funciones y competencias que le han sido asignadas y persiguiendo los fines de la contratación y será ella quien deba evaluar en cada caso si las obligaciones contractuales se cumplieron, se cumplirán o si se están cumpliendo, último evento en el cual se requiere más tiempo y recursos económicos. El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades.*

**ADICIÓN Y PRÓRROGA No.1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202202028****OBJETO: "PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA PARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS"****CONTRATISTA: MARINO ALBERTO MAZZILLI FAWCETT****IDENTIFICACIÓN: C.C: 12.722.479**

*Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato y/o convenio escrito, como requisito "ad substantiam actus". De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato y/o convenio estatal, pues siendo el contrato y/o convenio principal de carácter solemne, lo serán los contratos y/o convenio modificatorios o adicionales. En ese orden de ideas, la modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596: "De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario." (Subrayado por fuera del texto original). De lo anterior se colige que el plazo procedente a prorrogar será hasta por 3 meses, contados a partir de la terminación del plazo inicial y los valores a adicionar serán los señalados en el cuadro 1, los cuales se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202202054 del 25 de agosto de 2022, expedido en observancia a lo contemplado en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996. Considerando que por medio de la presente se manifiesta de manera oportuna la necesidad de adición y prórroga de contratos de prestación de servicios profesionales, en calidad de secretario de Desarrollo Económico. (...)" 6. Que en el cuadro Anexo se evidencia solicitud de adición del valor del contrato No. 202202028 por la suma de \$17.589.000 y una prórroga del plazo por tres (3) meses, contados a partir del vencimiento del plazo del contrato inicial. 7. Que en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece: "PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales." 8. Que el contrato no se adiciona más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual cumple con la previsión legal consagrada en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. 9. Que la Secretaría General del Departamento del Atlántico una vez revisada la solicitud recibida basándose en los conceptos y documentos técnicos aportados por el supervisor del contrato y/o secretaría solicitante, previa verificación del expediente contractual y teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente, procederá a elaborar la presente **ADICIÓN Y PRÓRROGA No 1** al Contrato de Prestación de servicios **No. 202202028**, así las cosas, se procede a adicionar y prorrogar el contrato en virtud del siguiente clausulado:*

**CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO:** Adicionar el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. **202202028** y Prorrogar el plazo de ejecución del mismo.

**CLÁUSULA SEGUNDA. - ADICIÓN:** Se adiciona el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. **202202028** en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$17.589.000.00)**.

**CLÁUSULA TERCERA. – FORMA DE PAGO DE LA ADICIÓN:** La presente adición se pagará al contratista de la siguiente forma: **Mediante tres (3) pagos mensuales iguales por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$5.863.000)**. Cada pago debe de estar precedido por la presentación de la factura o cuenta de cobro, recibido

**ADICIÓN Y PRÓRROGA No.1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202202028**  
**OBJETO: "PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA PARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS"**  
**CONTRATISTA: MARINO ALBERTO MAZZILLI FAWCETT**  
**IDENTIFICACIÓN: C.C: 12.722.479**

a satisfacción por parte del supervisor, acreditación del pago a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) y el pago de los impuestos a que haya lugar.

**CLÁUSULA CUARTA. – PRÓRROGA:** Se prorroga el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 202202028, por tres (03) meses más, contados a partir del vencimiento del plazo del contrato inicial.

**CLÁUSULA QUINTA. - SUJECCIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El cumplimiento de la obligación de pago de la presente adición tiene apropiación presupuestal como consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202202054 del 25 de agosto de 2022.

**CLÁUSULA SEXTA. - EQUILIBRIO ECONÓMICO:** La presente modificación no afecta el equilibrio económico del contrato, tal como lo reconoce EL CONTRATISTA con la suscripción de este documento.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones del contrato principal, no modificadas por el presente documento, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece.

**CLÁUSULA OCTAVA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente acto se perfecciona con la firma de las partes; la ejecución de la adición requiere la expedición del Registro Presupuestal.

Proyectó: Andy Gutierrez Caro / Abogado Externo / Secretaría General  
Revisó: Fernando Bohórquez Londoño / Asesor en Contratación / Secretaría General  
Revisó: Ricardo Luna / Asesor de Despacho de la Secretaría General